

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **053**

Fecha Estado: 18/04/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120160009700	Ordinario	JUAN JOSE GOMEZ LOPEZ	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS DE GUSTAVO POSADA ARANGO	Auto ordena oficiar A la oficina de registro de II.PP. Rionegro.	08/04/2022		
05615310300120190020000	Ejecutivo Singular	DARIO POSADA CASTRO	ELEAZAR CASTAÑO MONTOYA	Auto aprueba liquidación de Costas. Artículo 366 C.G.P.	08/04/2022		
05615310300120200001000	Ejecutivo Singular	LUIS HUMBERTO RINCON ZULUAGA	JENIFER PAOLA VARGAS VARGAS	Auto decide recurso decide NO reponer	08/04/2022		
05615310300120200001900	Verbal	SUSANA PELAEZ MEJIA	MARTHA LUCIA MEJIA RIVIERE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Reanuda proceso, fija fecha	08/04/2022		
05615310300120210020400	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO BETANCUR DUQUE	VICTOR MANUEL MEJIA GUTIERREZ	Auto aprueba liquidación De Costas. Artículo 366 C.G.P.	08/04/2022		
05615310300120210023400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE MARIO VERGARA LOPEZ	Auto aprueba liquidación costas. artículo 366 C.G.P.	08/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/04/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	0006	\$ 32.650.000,00
TOTAL COSTAS		\$ 32.650.000,00

Rionegro Abril 8 de 2022

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 233

RADICADO No. 0561531030012021-00234-00

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28b780043b788dbf2541f00fa3978a9ddd56d7e6bd5db0ac7213ef639ed0b265

Documento generado en 08/04/2022 03:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso: VERBAL PERTENENCIA
Demandante: JUAN JOSE GOMEZ LOPEZ
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado: 056153103001 **2016-00097** 00

Auto (I) 229 Ordena oficiar nuevamente a II.PP. y requiere art. 317 C.G.P.

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la oficina de registro al oficio radicado en dicha entidad con TURNO 2017-52838.

Se ordena oficiar nuevamente, a fin de aclarar que no es un certificado especial para iniciar proceso de pertenencia el que se solicitó a través del oficio 01715 del 26 de octubre de 2017, sino que se les solicitó la expedición de los certificados de libertad de las siguientes matriculas inmobiliarias:

- Matricula inmobiliaria **354, registrada en el TOMO I, del antiguo sistema** o la que fue adjudicada al momento del cambio de sistema registral o adjudicado al momento de cambio del circulo registral de Marinilla a Rionegro.
- Matricula Inmobiliaria **429 registrada en el libro 2 tomo XXII, folio 6 y vto y No 20 y folio 142 vto.**

Expídase el oficio correspondiente, debiéndose remitir nuevamente copia de la escritura pública 438 del 23septiembre de 1968 de la Notaria única del Carmen de Viboral y la ficha catastral 65224231.

Es de aclarar que tal oficio debe ser radicado ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, por la parte interesada, teniendo en cuenta la Instrucción administrativa 05 emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro del 22 de Marzo de 2022.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede al interesado el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P., y tener por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebf2f7ad62987231403ab891c450e31dd17bb821907c9cf3ac22dcb70e71b1f6

Documento generado en 08/04/2022 03:14:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
Envío de citación	04	\$15.600.00
Envío de citación	06	\$15.600.00
AGENCIAS EN DERECHO	08	\$ 5.200.000,00
TOTAL COSTAS		\$ 5.231.200,00

Rionegro Abril 8 de 2022

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO
OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 235

RADICADO No. 0561531030012019-00200-00

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03a9a76487485261937a2d5548736ee4f8a1b096481a8c9267eef8e183f151e5

Documento generado en 08/04/2022 03:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
Envío Notificación	007 C1	\$9.700.00
Envío de citación	010 C1	\$ 9.700.00
Envío notificación aviso	011 C1	\$9.700.00
Inscripción de embargo y certificado	003 C2	\$54.000.00
AGENCIAS EN DERECHO	013	\$ 10.500.000,00
TOTAL COSTAS		\$ 10.583.100,00

Rionegro Abril 8 de 2022

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO
OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 231

RADICADO No. 0561531030012021-00204-00

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

813fa015d4b5e21e060cda3888bc169c1eb204026564419a826f0432605bf236

Documento generado en 08/04/2022 03:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 056153103001-2020-00010-00

DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO RINCON ZULUAGA

DEMANDADO: JENNIFER PAOLA VARGAS VARGAS

AUTO (I): 226 Resuelve Recurso

Procede el despacho mediante este proveído a Resolver lo concerniente al Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado del demandante, frente al numeral primero del auto 117 del 16 de marzo de 2021; que dejó sin validez la providencia del 27 de noviembre de 2020, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución toda vez, que el acto de notificación de la demandada se realizó sin seguir los lineamientos establecidos en el art. 291 del C.G.P., pues la notificación por aviso se entregó en una dirección y municipio diferente al que se le había remitido la citación para notificación personal, ultima dirección utilizada sin informar al despacho.

Aunado a lo anterior se señalo como destinatario de la notificación por aviso la señora ENIFER, siendo correcto JENIFER, y en la providencia a notificar se indica que es de un auto MANDAMIENTO DE PAGO, proferido el 22 de febrero de 2020, cuando en realidad el auto que libro mandamiento de pago en el presente tramite fue el 20 de febrero de 2020, por lo que se consideró inviable proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución por cuanto la notificación realizada presentaba vicios,

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

La inconformidad del recurrente, radica en que desde el requerimiento realizado por el despacho antes de haberse emitido el auto que ordena seguir adelante la ejecución había dado las razones por las cuales no fue posible realizar la notificación de la demanda en la dirección informada en el escrito de demanda, toda vez que la citación que se remitió a la dirección de Rionegro, fue devuelta por ser residente desconocido.

Así mismo indico, que se logró ubicar a la señora VARGAS VARGAS en los municipios del oriente antioqueño, donde tanto la demandada como el apoderado general designado por ella, acostumbran frecuentar y residir, habiéndose hecho consulta en la base pública de afiliación en salud, FOSYGA, donde aparece la demanda afiliada en el régimen subsidiado, figurando inscrita en el municipio de Alejandría por lo que se procedió a lograr la ubicación de esta en dicho municipio, en la dirección CALLE LA CRUZ, realizándose de esta manera la notificación personal de la ya citada a través del correo 472 y no como lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020 por cuanto no es posible virtualmente, dada la carencia de los datos de correo electrónico, además señaló que se debe tener en cuenta que las disposiciones del decreto 806 de 2020 complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en el decreto.

Frente a los reparos realizados por el despacho en cuanto al nombre y fecha del auto a notificar plasmados en la notificación por aviso, considera en primer lugar que la falta de la J no tiene el poder de dar al traste con la diligencia de notificación, pues a lo largo del proceso es clara la identidad de la demandada y fue esta quien recibió dicha notificación según se desprende de la constancia recibida del 472, frente al señalamiento en el aviso de una fecha errada del mandamiento de pago, considera que se trata de un error involuntario que ni tiene el peso jurídico para invalidar lo decidido en el auto del 27 de noviembre de 2020, pues el único mandamiento de tal naturaleza dentro del proceso que existe es el del 20 de febrero de 2020, que fue debidamente conocido por la demandada.

CONSIDERACIONES PARA DESATAR EL RECURSO:

El recurso de reposición tiene por fin que el juzgador vuelva sobre lo decidido y de encontrar fundados los argumentos del censor, bien de forma parcial o total, revoque, modifique la decisión primigenia.

Atendiendo a los presupuestos procesales establecidos para la interposición de recursos, encuentra este despacho que el escrito presentado se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 318 y 319 del C.G.P. para la interposición de recursos en contra de providencias judiciales.

Pues bien, sea lo primero advertir al memorialista que la desvinculación del auto que ordenó seguir adelante la ejecución no obedeció al hecho de no haberse realizado la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, pues para el despacho es claro que se encuentran establecidas dos formas propias de realizar la notificación personal de las providencias a quienes deben ser notificados de ésta manera.

El despacho en su momento consideró la existencia de una indebida notificación toda vez que la citación para notificación personal fue remitida a una dirección en el municipio de Rionegro y la notificación por aviso a una dirección del municipio de San Vicente, esta última sin haber sido informada al despacho veamos:

El dato adjunto identificado como 2 se observa que en el escrito de citación se indica la dirección carrera 41 No. 52-53 casa 3 Urbanización Monte Verde del municipio de Rionegro, sin embargo la guía que se adjunta a cuenta de la siguiente dirección: CALLE LA CRUZ, Alejandría Antioquia, en dicha notificación se le indicó a la demandada que debía comparecer a notificarse de manera personal al despacho en el horario de lunes a viernes de 8:00 am a 12 MM y de 1:00Pm a 5:00 Pm, siendo recibida la citación por la demandada el 19-06-20, según número de guía de la empresa 472 NY004383739CO fecha para la cual se encontraban suspendidos los términos judiciales y no había acceso de público a las instalaciones de las sedes judiciales.

De otro lado se observa que la notificación por aviso se indicó como dirección de la notificada CALLE CRUZ, Alejandría Antioquia, señalándose en dicho aviso que contaba con el término de diez (10) días para retirar las copias de los documentos del despacho judicial, vencidos los cuales comenzaría a contarse el respectivo término de traslado, siendo recibida por la accionante el 19 de octubre de 2020, sin indicarle horarios para comparecer a retirar los anexos a que alude ignorando por completo el togado que si bien mediante acuerdo PSCJA20-11581, se levantó la suspensión de términos en materia civil a partir del 1 de Julio del año 2020,

también se indicó en el mismo acuerdo en el artículo 2 que no se brindaría atención presencial al público, y solo se prestaría de manera excepcional siempre y cuando haya autorización por parte del funcionario judicial.

La notificación por aviso tampoco cumple los presupuestos establecidos en el art.292 del C.G.P., pues ésta se remitió a una dirección distinta a la plasmada en la citación para notificación personal, que además fue entregada en la fecha donde aún se encontraban suspendidos los términos judiciales en materia civil.

Recuérdese que tal como lo ha indicado la Corte Constitucional:

*“(..)*la notificación cualquier clase de proceso, se constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectivada, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales, con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso, mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”

Por las anteriores razones es que este despacho sostiene que la notificación realizada a la parte demandada en el presente proceso, no se realizó conforme a los preceptos establecidos en el Código General del Proceso, razón por la cual se hace necesario mantener incólume la decisión tomada mediante auto del 16 de marzo de 2021, en aras de garantizar el debido proceso de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Rionegro,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En aras de lograr la debida notificación de la demandada y dando ampliación a lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena oficiar a la EPS SAVIA SALUD, a fin de que informen la dirección

de notificación y correo electrónico que reposa en la base de datos de dicha entidad respecto de la señora JENNIFER PAOLA VARGAS VARGAS..

NOTIFÍQUESE:

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0f8a0e2441ed9f56a07cc23982e0a2004d7c0698fc81164c34a131c83282210

Documento generado en 08/04/2022 02:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso: VERBAL
Demandante: SUSANA PELAEZ MEJIA
Demandado: MARTHA LUCIA MEJIA RIVIERE
Radicado: 056153103001 **2020-00019** 00

Auto (s) 234 Reanuda tramite y fija fecha

Vencido como se encuentra el termino de suspensión del presente proceso y toda vez que a la fecha no se ha allegado solicitud de terminación del proceso, se procede a reanudar el mismo y por lo tanto se fija fecha para la audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, el próximo 23 de junio a las 10:00 a.m.

La audiencia se llevará a cabo por medio virtual con la aplicación **life size**, por lo cual una vez se genere el vínculo en dicha plataforma, se incluirá éste en el expediente electrónico.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito**

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a38f79555717b7a921030a36b511014879125c350644a26f09e5b5ef22e1b2c9

Documento generado en 08/04/2022 03:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>